



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 053/2022.
PROCESO PENAL: 109/2015.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL DEL CUARTO
DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: *** ***** *****.**

----RESOLUCIÓN NÚMERO: 075.-----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

----VISTO, para resolver el Toca Penal número 053/2022, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado ***** ***** ***** , el Defensor Particular y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; dentro del Proceso Penal número 109/2015, instruido en contra del antes citado, por el delito de homicidio calificado; y-----

-----R E S U L T A N D O S:-----

----PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

----*“PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:-----*

----*SEGUNDO.- Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , por la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja, alevosía y traición, en agravio de*

quien en vida llevara por nombre ***** ***** *****, por lo que:-----

---TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** ***** *****, por la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja, alevosía y traición, una sanción corporal de quince años de prisión, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del diez (10) de marzo de dos mil doce (2012), fecha desde la cual consta en autos se encuentra privado de su libertad con relación a estos hechos, debiendo tomar en cuenta dicho lapso, desde que fue privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad, debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.-----

---CUARTO.- Este Tribunal condena a ***** ***** *****, a que se someta a tratamiento psicológico, por el lapso de tiempo que determine el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, o el Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, conforme a las necesidades del sentenciado, al momento de ejecutarse la sentencia, tratamiento que deberá de llevarse a cabo en dicho Centro de Ejecución de Sanciones, o lugar en su caso, que el Juez que ejecute la sanción determine al momento de que se deba dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, al momento de que el sentenciado deba compurgar la pena; requiriéndose al Psicólogo tratante que deberá rendir informes mensuales del avance o retraso en la conducta de la persona tratada a la autoridad competente, apercibido que en caso de no realizarlo se hará acreedor de una de las medidas de apremio que establece la norma penal vigente; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.-----

---QUINTO.- Ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

Público de esta adscripción, Licenciado ***** ***** ***** ,
mismos que realizaron las manifestaciones que competen a
la representatividad con la que comparecen, quedando el
presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que
previo sorteo, fue turnado para formular el proyecto
correspondiente a la Magistrada, Licenciada Gloria Elena
Garza Jiménez; en consecuencia:-----

-----C O N S I D E R A N D O S:-----

----PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Colegiada en
Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, es competente para conocer y resolver el presente
Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por
los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del
Estado de Tamaulipas; 25, fracción X, 26, fracción II, 27,
inciso a) y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado; 3 del Código Penal en vigor y 369 del
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SEGUNDO.- MATERIA DE APELACIÓN. Con fundamento
en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales
vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida
no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó
inexactamente; así como también, si se violaron los principios
reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

hechos, a efecto de modificarla o revocarla y si no se encontrare motivo para lo anterior confirmarla. -----

----Cabe precisar que, al tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado ***** y su Defensor Particular, Licenciado ***** , este Tribunal de Alzada deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa, haciendo valer de oficio los que procedieren en favor del antes citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----**“ARTÍCULO 360.-...** El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...”.-----

----Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

----**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las

constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”¹

----De igual manera sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia, que se transcribe:-----

----“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”²

----Por otra parte, al ser Apelación también del Ministerio Público sus agravios serán estudiados conforme a su contenido y términos que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, ello con estricta aplicación en lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y con el fin además de no transgredir el contenido del artículo 14 de la

¹ Época: Octava Época, Registro: 1006711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Tercera Parte - Históricas Segunda Sección – TCC, Materia(s): Penal, Tesis: 236 (H), Página: 1293.

² Época: Novena Época, Registro: 197492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 40/97, Página: 224.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de exacta aplicación de la Ley.-----

----Invocándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido que se transcriben:-----

----“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”.³

----TERCERO.- ANTECEDENTES. Cabe precisar que los hechos que se le imputan al acusado ***** , sucedieron los primeros días del mes de septiembre de dos mil once, sin poder precisar la fecha, cuando privó de la vida a ***** , para lo cual se dirigió a buscarlo en compañía de otra persona, para reclamarle porque le habían dicho que le hizo tocamientos a su hija, motivo por el cual logró convencerlo de que subiera a su camioneta y se dirigieron a la casa de la madre del activo, ubicada en la colonia ***** , en Matamoros, Tamaulipas; ya que dicho acusado sabía que en ese lugar había un lote baldío, por lo que al llegar ahí lo bajó y en ese momento lo empezó a

3 Época: Octava Época, Registro: 1006280, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo, Materia(s): Penal, Tesis: 902, Página: 874

golpear con un bate que traía el acusado en su camioneta, golpeándolo en varias partes de su cuerpo y que como después vio que aún era de día, lo volvió a subir a su camioneta en la parte de atrás, pegándole en su cabeza en varias ocasiones con el bate, para después agarrar un cable y enredárselo en el cuello, el cual empezó a apretar hasta que ***** dejó de moverse, para después ponerle una bolsa negra en su cabeza, para que no manchara la camioneta del activo y junto con su acompañante anduvieron dando vueltas en dicha unidad, hasta que observaron un monte, sin recordar el lugar exacto y ahí aventaron el cuerpo, para después en la Avenida Lauro Villar dejar abandonada su camioneta, momento en que su acompañante se fue caminando para su casa y el acusado se fue para su casa en una pecera.-----

----Por estos hechos, el Juez de Primer Grado, consideró que las pruebas de cargo eran contundentes y suficientes para tener por acreditado el delito de homicidio calificado, con las agravantes de ventaja, alevosía y traición, previsto por el artículo 329, en relación con los diversos 342, fracción IV, 343, 344 y 345 del Código Penal vigente en el Estado, sancionado por el numeral 337, del citado ordenamiento punitivo, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** , ubicando al acusado en un grado



de culpabilidad mínimo e imponiéndole en definitiva una pena de quince (15) años de prisión, computable a partir del diez de marzo de dos mil doce, fecha a partir de la cual el sentenciado se encuentra privado de su libertad por esos hechos; así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad total de \$82,668.60 (ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional), a favor de quien acredite el legal parentesco con el pasivo.----

----CUARTO.- AUDIENCIA DE VISTA. En la audiencia de vista celebrada en esta Instancia, el veintidós de abril de dos mil veintidós, el Agente del Ministerio Público adscrito ratificó su escrito de agravios, de fecha veintiuno de abril del citado año, en el cual expresó lo siguiente:-----

----*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo previsto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****

******, como se aprecia en el Considerando Sexto de la resolución recurrida, al argumentar: ...

*Criterio antes transcrito que esta Representación Social no comparte, toda vez que el juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado *****

******, por la comisión del delito de homicidio calificado, en un grado de culpabilidad mínimo, siendo incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra versa...

*Resulta por demás peyorativo, el hecho de ubicar al sentenciado ***** , en el grado de culpabilidad mínimo, ya que es violatorio de los numerales 69 antes descritos, además de violar en perjuicio de la víctima, los ofendidos, la Fiscalía y la sociedad, y los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que se apartan del buen derecho y del derecho de acceso a la justicia que se debe privilegiar en favor del gobernado, en este caso los deudos del señor ***** , ya que si bien es cierto la justificación para cometer el atroz crimen que aquí se estudia fue que la víctima realizó una conducta prohibida en agravio de la hija del acusado, suponiendo sin conceder porque no quedó demostrado, que hubiera ocurrido, es bien sabido que tales antisociales son de los más sancionados, y hoy por hoy existe una gran sensibilidad para resolver de manera civilizada tales ilícitos, situación por la cual no es posible permitir que se haga justicia por propia mano y de manera textual, como lo establece el artículo 17 Constitucional, que señala ... y en el caso que nos ocupa, es lo que ocurrió, el Homicidio calificado cometido por el señor ***** , fue realizado por la motivación de la venganza, por lo que supuestamente realizó la víctima en agravio de su hija, con la diferencia que tal acto fue totalmente desproporcionado, ya que con ayuda de **** ***** , levantó, secuestró, torturó de manera física y emocional, lesionó, infundió miedo y lo siguió torturando hasta quitarle la vida con sus propias manos, situación que realizó con premeditación, ventaja, alevosía, por lo medos empleados, saña, odio, estado de alteración voluntaria o a traición; es decir, todas las características que agravan el delito pero en este caso todas juntas, y si una de ellas basta para considerar un delito de homicidio con el grado de calificado, luego entonces si*



*convergen todas, es dable considerar que debe incrementarse el grado de culpabilidad y si bien es cierto confesó, lo es también que de la propia declaración del acusado, así como del coacusado se advierte que no son improvisados en el tema de la violencia ya que sabían exactamente qué hacer y cómo hacerlo, incluso hasta cómo prepararse para no manchar el vehículo con el cual cometieron el homicidio calificado, y además llama mucho la atención el poco respeto por la vida humana y resulta tenebroso que a plena luz del día cuando finalmente se dieron cuenta que estaba muerto el señor ***** después de torturarlo con brutalidad decidieron ir a tirarlo al lugar donde fue encontrado, con una naturalidad fuera de lo común, ya que sin bajar de su vehículo sólo abrieron la puerta y aventaron el cuerpo inerte y sin vida, y eso señora Magistrada no lo hace una persona común, y es por eso que esta Fiscalía considera que este individuo, hoy acusado señor ***** , no puede andar en poco tiempo por ahí en la posibilidad nuevamente de cometer nuevamente un homicidio de tal naturaleza y nosotros los operadores de la procuración e impartición de justicia somos responsables de ello y una de las razones del juicio de reproche es tomar en cuenta todo lo que he manifestado para que según la gravedad de la conducta, sea el tiempo que sea recluso para que logre reflexionar sobre el hecho cometido y en pleno ejercicio del derecho penal del acto, se haga responsable de la conducta desplegada y el bien jurídico lesionado.*

El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se

*ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar que el resolutor que el activo ***** ***** ***** , fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de homicidio calificado, hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 14:00, el inculpado ***** ***** ***** , quien iba acompañado del coacusado ***** ***** ***** , interceptaron al pasivo ***** ***** ***** y lo obligaron a subir a la camioneta la cual es de su propiedad marca Jeep Cherokee, color blanca, y se fueron al fraccionamiento ***** *** *** de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, empezando a discutir con el pasivo para posteriormente sorprenderlo intencionalmente y de improviso con alevosía, ventaja y a traición profiriéndole al pasivo varios golpes en la cabeza en repetidas ocasiones y en el cuerpo con un objeto contundente (barrote) enseguida el inculpado ***** ***** ***** le puso un cable apretándolo en el cuello al pasivo para enseguida ponerle en la cabeza una bolsa negra de plástico ya que iba sangrando, para posteriormente aventarlo desde la camioneta la cual iba en movimiento dejando abandonado al pasivo ***** ***** ***** , en una de las calles del mencionado fraccionamiento, provocándole lesiones de consideración obteniendo como resultado material su*



*muerte, ya que según el dictamen medico legal de autopsia, de fecha 26 de septiembre de 2011, emitido por el Doctor *****; Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, la muerte de quien en vida llevara por nombre *****; fue como consecuencia de “estrangulamiento”, siendo además relevante el hecho de que el inculpado, no corría riesgo de ser muerto o herido por el occiso, ya que esta se encontraba desarmada y sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida.*

*Habiéndose comprobado legalmente la responsabilidad penal del inculpado *****; queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de homicidio calificado, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar del individuo en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo es la vida de las personas, así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por el revelado, quien dio por generales contar con ** años de edad, si sabe leer y escribir, estado civil unión libre, ocupación*

obrero, ultimo grado de estudios secundaria, no es afecto a bebidas embriagantes, siendo tales circunstancias lo que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general.

*Debiéndose además tomar en consideración que el delito de homicidio calificado, que se le atribuye al sentenciado ***** **, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor al momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los derechos humanos universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los instrumentos internacionales, que libre y voluntariamente algunos países como el nuestro, han integrado en sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye el valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular del dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizados tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su*



grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces , al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer para privativa de libertad, resuelta indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo.

*Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** **, en un grado **máximo** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.*

Además se puede ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud

y particularidades del hecho, para incrementar de manera justa su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicara que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la Litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.

*Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al inculpado ***** ***, por la comisión del delito de Homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** ***, la penalidad contemplada en el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, debiendo regularse su grado de culpabilidad entre la máxima aritmética.”-----*

----Por su parte, el Defensor Público en la audiencia de vista manifestó lo siguiente:-----

----“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal, a fin de desahogar la audiencia programada para éste día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si ésta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal



de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que les son devueltas a éste Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos rubros son:

Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No.180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.”, De igual forma, en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando éste Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro son: Registro No. 166814 “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN

OBSERVACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.-----

----Ahora bien, se considera **infundado** el agravio expresado por la Agente del Ministerio Público adscrita, referente a su inconformidad con el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado ubicó al sentenciado ***** , mediante el cual solicita que se le ubique en un grado máximo y en la misma medida se incremente la pena que se le impuso; sin embargo, esta Sala Colegida Penal no puede suplir la deficiencia del mismo, en términos de los dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por otra parte, por lo que respecta al primer agravio expresado por el Defensor Público, en el cual establece que el Juez de Primer Grado al momento de emitir su resolución no valoró debidamente el material probatorio de acuerdo con los principios reguladores de la valoración de las pruebas, solicitando que conforme a las facultades que le son inherentes a esta autoridad, se dicte una mejor resolución y se aplique la suplencia en favor del acusado ***** , agravio que resulta ser **inoperante**; toda vez que del estudio realizado a las constancias de los autos, esta Sala Colegiada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

establece que el *Aquo* procedió debidamente al análisis y debida valoración de todos los medios de prueba que obran agregados al proceso y en tal sentido dictó la resolución combatida, conforme a lo establecido por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo que se advierte que atendió los principios de la lógica y la experiencia, observó y aplicó las reglas establecidas para la valoración de cada medio de prueba, mismos que le sirvieron al motivar y emitir su fallo; no obstante lo anterior, esta Sala Colegiada Penal procede a examinar que en el caso que nos ocupa se haya aplicado la Ley correspondiente, además de verificar que no se haya aplicado inexactamente; así como también que no se hayan transgredido los principios reguladores de la valoración de la prueba en perjuicio de dicho imputado, al igual que no se hayan alterado los hechos y constatar que se hayan seguido las reglas del procedimiento, haciendo valer de oficio el respeto pleno de los derechos fundamentales del acusado citado, contenidos en nuestra Carta Magna, y en el caso procedente aplicar los Tratados Internacionales en beneficio de dicho imputado; y por tal motivo, esta Sala Colegiada no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En su segunda manifestación la defensa solicitó la reposición del procedimiento; sin embargo, no hizo referencia a alguna circunstancia que vulnere o restrinja las garantías constitucionales o procesales del acusado antes citado, ni tampoco precisa alguna causal que obligue a este Tribunal a ordenar la reposición del procedimiento; agravio que resulta inoperante, en virtud de que términos del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y después de proceder al estudio de los autos, esta Sala Colegiada Penal no advierte ninguna causal constitucional o procesal que nos conlleve a ordenar la reposición del procedimiento, en favor de dicho imputado.-----

----En estas circunstancias se procede a CONFIRMAR la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----QUINTO.- ESTUDIO DEL DELITO. Efectivamente, la resolución impugnada, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, lo es por el delito de homicidio calificado, cometido con las calificativas de ventaja, alevosía y traición, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** ***** *****; previsto por el artículo 329, agravado por los diversos 336, 342, fracción IV, 344 y 345 todos del Código Penal vigente en el Estado; numerales que establecen lo siguiente:-----



----**“Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”-----

----**“Artículo 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía, retribución, por los medios empleados saña, odio, estado de alteración voluntaria o a traición.”-----

----**“Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja:-----

... **IV.-** Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie;”....-----

----**“Artículo 344.-** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”-----

----**“Artículo 345.-** Se entiende que hay traición, cuando no solamente se empleare la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.”-----

----Por consiguiente, procederemos a estudiar el delito de homicidio y posteriormente sus agravantes; para lo cual es necesario indicar que dicho delito se integra por los elementos configurativos siguientes:-----

----a) La vida de una persona previamente existente.-----

----b) La supresión de esa vida; y, -----

----c) Que tal supresión se deba a una causa externa.-----

----Cabe precisar que conforme a lo previsto por los numerales 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta autoridad tiene plenas facultades para establecer con cuáles medios

de prueba se estima conducente tener por acreditados dichos elementos, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley, y en éste sentido, por lo que corresponde al primer elemento configurativo, consistente en **la vida de una persona previamente existente**, éste se acredita con el siguiente material probatorio:-----

----Con la declaración informativa de ***** *****, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el ocho de marzo de dos mil doce, en la que manifestó:-----

----“Que comparezco ante esta Representación Social en atención a la cita que me fue enviada y una vez que se me ha hecho del conocimiento el motivo por el cual fui requerida es mi deseo manifestar lo siguiente, que yo estaba viviendo en calle Juan B. Tijerina y Juan Sebastián de la colonia ***** ** ***** , lugar donde le rentaba al señor ***** ***** , y me acuerdo que a finales de septiembre del año pasado cuando iba llegando yo a la casa, donde le rentaba al señor ***** y recuerdo que era Domingo y recuerdo que lo veo que iba subiéndose a su camioneta y me vio y me dio la bendición y se fue y ya no lo volví a ver y yo fui y le dije al señor ***** , quien era el amigo del señor ***** , que él se había ido a la iglesia y ya no había regresado a la casa y después supe que en el mes de septiembre del año pasado, por medio de los periódicos que habían matado al señor ***** ***** ***** , y luego los policías ministeriales fueron a mi domicilio y anduvieron investigando y yo les platique que yo tenía tiempo que iban y preguntaban por el señor ***** y que iba gente que no conocía a preguntar por él y a mi se me hacía muy raro, incluso llegaba una camioneta Cherokee, color blanca, la cual en ocasiones la miraba parada a fuera del domicilio y en una ocasión se bajó el muchacho que la conducía y me preguntó por Don ***** que si estaba y yo le dije que no estaba y me dijo que lo estaba



*buscando para hacerle un trabajo de aires acondicionados, y le dije que no estaba pero que si quería esperarlo ahí afuera que en un rato llegaba y el muchacho se fue, pero si lo ve si lo reconozco y me acuerdo de él pero si vi esa camioneta Cherokee de color blanca, varias veces, incluso no nada más yo lo vi, lo vieron mi hijo y mi nuera, quienes estuvieron viviendo ahí como un mes, eso a mi se me hizo extraño, porque el señor ***** , se que tenía problemas pero con sus hijos, porque no lo querían ya que nunca iban a visitarlo, pero no que tuviera problemas con alguien más, lo único que les dije fue lo de la camioneta de los ministeriales, después no recuerdo el día pero los ministeriales me llevaron unas fotos de la camioneta y al verlas reconocí plenamente como la misma camioneta que había ido en varias ocasiones a buscar a Don ***** y les dije las características de la persona que la conducía, siendo este de 1.60 de estatura, de complexión robusta, de piel blanca, el cual tenía un tatuaje en el brazo derecho, no recuerdo que era pero se le miraba unas rallas, siendo todo lo que deseo manifestar. En este acto se le pone a la vista una placa fotográfica que se adjunta al oficio de investigación y reconoce a uno de ellos, el cual viste una playera de color azul, la cual tiene unas letras de color blanco, que dice Compagina, y el cual recuerdo traía lentes y gorra y se quitó los lentes y por eso lo reconozco plenamente como el mismo que había ido a buscar al señor ***** , así mismo reconozco la camioneta que obra en la placa fotográfica como la misma que conducía el señor, que ahora sé que se llama ***** ***** ***** .”-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; considerada como testimonial, toda vez que reúne los requisitos del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, en virtud de que se toma en consideración la edad del compareciente,

su capacidad e instrucción, por lo que se establece que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad y la independencia de su posición se considera que tiene completa imparcialidad, aunado a que el hecho fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y la antes citada lo conoció por sí misma, no por inducciones ni referencia de otra persona, tomando en consideración además que lo expuesto es claro y sin dudas, y no se demostró en autos que fuera obligada a declarar en el sentido en que lo hizo, por el contrario de lo expuesto se desprende que sabía de la existencia de la persona de sexo masculino (***** ***** *****), a quien conocía con antelación; compareciente que en dicha diligencia ante el Ministerio Público investigador indicó que la última vez que lo vio con vida fue a finales de septiembre de dos mil once, cuando iba llegando a la casa que le rentaba a ***** ***** *****, que era un día domingo y lo vio que se iba subiendo a una camioneta, y que después se enteró por medio de los periódicos que lo habían matado, posteriormente los Agentes de la Policía Ministerial le mostraron una fotografía reconociendo a la persona que obraba en la misma, por ser ésta quien fue a buscarlo en la camioneta, y que ahora sabe que se llama ***** ***** ***** , así mismo también reconoció la camioneta; motivo por el cual, se establece que con dicha declaración informativa se acredita la vida humana



previamente existente de la persona que en vida respondía al nombre de ***** ***** *****, ello como condición lógica para acreditar el delito de homicidio.-----

----Medio de prueba que se concatena con la diligencia de identificación de cadáver, realizada por el Agente del Ministerio Público investigador, el veintiséis de marzo de dos mil once, quien acompañado de su Oficial Secretario, se constituyó plena y legalmente en el lugar ubicado en ***** ***** **, de la Junta de Aguas y Drenaje, del Fraccionamiento ***** *** **, en Matamoros Tamaulipas; en donde procedió a dar fe y levantamiento del cadáver; asentando tener a la vista lo siguiente:-----

----*“Se da fe tener a la vista una persona del sexo masculino, en posición decúbito lateral izquierdo, con ausencia de signos vitales, como lo son respiración, pulso y frecuencia cardíaca.-----*

----*MEDIA FILIACIÓN: ** años de edad aproximada, ojos de color café, cejas pobladas, nariz recta, labios delgados, frente angosta, cabello color entrecano, boca mediana, estatura 1.60, compleción robusta, bigote rasurado, mentón regular.-----*

----*VESTIMENTA: Camisa color amarillo, pantalón de color café, zapatos color negro.-----*

----*LESIONES: Presenta herida contusa de 2 cm en parental izquierdo, herida contusa en ceja izquierda, hematoma en parpados lado izquierdo, hematoma en oreja izquierda, escoriaciones en región bucal, equimosis en cara anterior de cuello, hematoma en cara anterior de tórax, desprendimiento parcial de tejidos blandos de antebrazo derecho por fauna del lugar, fractura del quinto metacarpo, hematoma en glúteo izquierdo, hematoma en cara externa de muslo*

izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en brazo izquierdo, múltiples escoriaciones en abdomen y piernas.-----

----*PERTENENCIAS: Ninguna.*-----

----*IDENTIFICACIÓN DEL OCCISO: Sin información.*-----

----*OBSERVACIONES: Una vez constituidos en el lugar de los hechos se da fe que atrás de Cárcamo se encuentra un paraje, el cual se da fe de un cuerpo sin vida, del sexo masculino, el cual se encuentra en posición de decúbito lateral izquierdo, el cual se encuentra con una bolsa en la cabeza, el cual es descubierto por personal de la funeraria y se da fe que en el cuello tiene un cordón negro de plástico enredado, por lo que una vez que se ha dado fe, se procede a trasladar al cuerpo, así mismo se hace constar que no se encuentra presente ninguna persona para identificar el cuerpo del hoy occiso, el cuerpo será trasladado al SEMEFO, así mismo se da fe que el lugar donde se encuentra el hoy occiso es una área baldía a espaldas del Fraccionamiento ***** ** **.”*-----

----Diligencia que adquiere valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue elaborada dándose cumplimiento a los requisitos legales exigibles por dicho numeral, esto es porque fue elaborada por una autoridad investida de fe pública, como lo es el Ministerio Público, con asistencia de su Oficial Secretario; por lo que debe ser valorada conforme las reglas de una inspección, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el Fiscal investigador y que en el presente caso recayó sobre el cuerpo de una persona, del sexo masculino, de edad aparente de sesenta años de edad, que se encontraba sin



vida, describiendo en dicha diligencia la indumentaria y las lesiones que presentaba el cuerpo, además de describir las circunstancias en cómo fue encontrado, agregando que no pudo ser identificado.-----

----Siendo aplicable en cuanto al valor otorgado a dicha diligencia de inspección y levantamiento de cadáver, la Tesis del título y contenido siguientes:-----

----“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre la particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas

al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.⁴

----Cabe precisar, que si bien en dicha diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver no fue identificado el occiso; sin embargo, ante el Ministerio Público investigador, el veintiséis de septiembre de dos mil once, acudió quien dio por nombre ***** *****, de cincuenta y cinco años de edad, para identificar el cadáver y solicitar su entrega, manifestando lo siguiente:-----

----“Que comparezco a fin de que se me autorice la entrega del cadáver de mi padre, el cual en vida llevara el nombre de ***** *****, el cual contaba con ** años de edad, era originario del ***** ** *****, de Matamoros, Tamaulipas, era de ocupación jubilado, estaba viviendo en calle ** ** ** *****, numero 14, de la colonia ***** ** ***** y el cual la última vez que lo vi fue el día tres de septiembre del año en curso, ya que casi no convivíamos, pero un amigo de él, de nombre ***** *****, que convive mucho con él, me habló el día de hoy, como a las cuatro de la tarde, y me dijo que se le hacía raro que mi padre no fuera a la iglesia, ya que todos los domingos acude a la iglesia y que no había ido, que incluso había ido a buscarlo a su casa, pero que no estaba y que le habían dicho que desde el día de ayer domingo había salido que iba a la iglesia y que ya no regresó ni a dormir, eso le dijeron las personas que rentan ahí en la casa y que no estaba su camioneta pick up Isuzu 1991, color oro, y que por eso se e hacía más extraño y me dijo que había ido a checar, haber si estaba detenido y que había ido al SEMEFO y que ahí le habían dicho que se encontraba una persona sin identificar y que necesitaba que acudiera haber si era él y si ya acudí y vi que efectivamente

⁴ Tesis Aislada 4922, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 2000, Tomo II, Octava Época, página 2497, Materia: Penal, Registro número 909863.



*se trataba de mi padre, el cual reconocí, motivo por el cual acudo el día de hoy para que se me haga entrega del cuerpo y mi padre no tenía problemas con nadie, ni tenía enemigos ni deudas, era una persona tranquila, ya que ni fumaba ni tomaba, y no cuento por el momento con ninguna identificación de mi padre, ya que él siempre cargaba sus documentos personales en su cartera y que anexo copia del acta de nacimiento a mi nombre, la cual exhibo el original del mismo, a fin de que se coteje con la copia que anexo, así como copia de mi credencial de elector, así mismo quiero manifestar que se encuentra presente ***** quien sabe y le consta que la persona que se encuentra en el SEMEFO, es mi padre, para efecto de que se le tome su declaración, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la que es considerada como un testimonio, por reunir las condiciones del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, dado que le consta por sí mismo que el cuerpo sin vida, que fue localizado en ***** **, de la Junta de Aguas y Drenaje, del Fraccionamiento ***** **, en Matamoros Tamaulipas, pertenece al de su padre, que en vida respondía al nombre de ***** **, y para acreditar lo anterior anexa copia del acta de nacimiento del compareciente para que sea cotejada con su original, documento que obra agregado a los autos, así copia copia de la credencial del INE expedida a nombre del compareciente ***** **, documentales que son valoradas como indicio, de

conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Adminiculado a lo anterior obra el testimonio de *****
 ***** ***** , rendida ante el Ministerio Público investigador,
 en fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, en donde
 expuso:-----

*----“Que comparezco ante esta Representación Social, a fin de manifestar que sé y me consta que la persona que se encuentra en el SEMEFO, es el padre de ***** *****
 ***** , y el señor llevaba por nombre ***** ***** ***** , de ** años de edad, y el cual vivía en calle ** ** **** , número 147, de la colonia ***** ** ***** , y el cual vive como a tres cuadras de mi domicilio, y el cual era una persona tranquila, no tenía problemas con nadie y sé y me consta porque tengo como diez años de conocerlo aproximadamente, el cual sé que vivía solo en su domicilio, ya que era pensionado, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Testimonio que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual reúne los requisitos del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, en virtud de que le consta por sí mismo que el cuerpo del occiso respondía en vida al nombre de *****
 ***** ***** , quien refiere era padre de ***** ***** ***** , aunado a indicar tener más de diez años de conocer al occiso.-----

----Por lo que, con los medios de convicción antes descritos y valorados, en términos de lo dispuesto por los numerales

*circular los suscritos por la calle Mocambo de la colonia Las Cumbres, de esta ciudad, observamos que en la orilla de la banqueta se encontraba estacionada una camioneta que coincidía con las características proporcionadas por *****
***** ***** ******, por lo que los suscritos procedimos a tomar placas fotográficas del vehículo en mención,... que posteriormente le fueron puestas a la vista de la C. *****
***** ***** quien reconoció sin temor a equivocarse la camioneta mostrada en la placa fotográfica como en la que fuera una persona del sexo masculino a preguntar por *****
***** *****.

*Por lo que continuando con la investigación siendo aproximadamente las 17:40 horas los suscritos regresamos al lugar donde se encontraba el vehículo, observando que en ese momento una persona del sexo masculino abordaba la camioneta, por lo que los suscritos le marcamos el alto, entrevistándonos previamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quien dijo llamarse ***** ***** ******, de ** años de edad, ... una vez enterado del motivo de nuestra presencia nos manifestó que nos acompañaría en forma voluntaria ... y una vez constituidos en estas oficinas lo cuestionamos a cerca de que si conocía a quien en vida llevara por nombre ***** ***** *****, a lo que respondió que sí, que el hoy occiso era el esposo de la abuela de su esposa, cuestionándolo los suscritos acerca de cuando fue la última vez que lo viera con vida a lo que este se puso nervioso, terminando por manifestarnos que ***** *****
***** le había hecho tocamientos a su hijastra de ocho años de edad, ... por lo que él lo anduvo buscando en el domicilio en donde vivía, ... para reclamarle por estos hechos, siendo el día 26 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas cuando él en compañía de un amigo, al que sólo conoce con el nombre de *****, ... y se lo encontraron en unas canchas ubicadas en calle Calixto Ayala, y calle 12 de la colonia Buena Vista de esta ciudad, interceptándolo cuando este circulaba en su camioneta, ... la cual dejaron abandonada en la calle 11 y 12 Prisciliano Delgado, de la colonia Buena Vista, para obligarlo a subir con ellos, ...



*tomando rumbo a fraccionamiento ***** y por el coraje que él tenía empezaron a golpearlo en la cabeza con un barrote que traía consigo, saliéndole mucha sangre, por lo que le puso una bolsa de plástico negra en la cabeza, para que no fuera a manchar el interior de la camioneta, empezando ***** a convulsionar, abriendo la puerta de la camioneta y tirándolo con la camioneta en movimiento en una de las calles del mencionado fraccionamiento, retirándose del lugar, dejando la camioneta abandonada en la calle Lauro Villar a la altura de la cervecería, denominada Carta Blanca, para posteriormente tomar un camión urbano que lo llevó a su domicilio, haciendo mención que su amigo **** decidió irse a pie desde el lugar donde abandonaron la camioneta, toda vez que dijo que su domicilio era muy cerca de ahí.”-----*

-----Parte informativo que no puede ser considerado como una documental pública, por no reunir las características de publicidad, ni los requisitos extrínsecos que dichos medios de prueba requieren; ni tampoco puede otorgársele valor como documental privada, dado el ejercicio y el carácter de servidores públicos que ostentan quienes lo suscriben; sin embargo, debido a lo *sui generis* de sus características, se le considera como una instrumental de actuaciones, valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que se trata de una prueba no especificada, conforme lo señala el artículo 194 del ordenamiento procedimental citado, mediante el cual se establece que al proceder a realizar sus investigaciones, se entrevistaron con ***** , quien les comentó acerca de una

persona que días antes había estado buscando al occiso, mismo que iba a bordo de una camioneta, proporcionándole las características de la unidad motriz, por lo que los elementos ministeriales procedieron a la investigación de los hechos, observando la camioneta con las mismas características, la cual vieron que era conducida por una persona del sexo masculino, a quien le marcaron el alto, para posteriormente preguntarle a dicha persona si conocía a ***** ***** ***** , respondiendo que sí, y al preguntarle que cuando fue la ocasión que lo vio por última vez, dicha persona se puso nervioso, terminando por decirles que el antes citado le había hecho tocamientos a su hijastra y que por ese motivo, en compañía de otra persona, lo buscó y lo golpeó con un barrote, después le puso una bolsa en la cabeza y lo subió a su camioneta, para posteriormente deshacerse del cuerpo, mismo que aventaron en un lote baldío.-----

----Siendo aplicable en cuanto a la valoración otorgada a dicho informe, la Tesis del título y contenido siguientes:-----

----“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARACTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.”⁵

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** , ***** , ***** y ***** , mediante diligencias llevadas a cabo el ocho de marzo de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en las cuales reconocieron el contenido del referido parte informativo, así como las firmas estampadas en el mismo, por ser las impuestas de su puño y letra; comparecencias que son consideradas como testimoniales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que hasta este momento no existan datos que invaliden el contenido de su informe, así como las diligencias de ratificación, por lo cual se consideran testimonios eficaces, que actuaron en auxilio de una institución de buena fe, como lo es el Ministerio Público.-----

----Medios de convicción que se robustecen con la declaración del acusado ***** , llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público investigador, el ocho de

⁵ Tesis Aislada IV.3°.4 P, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 551, Registro: 203.631.

marzo de dos mil doce, en donde manifestó lo siguiente:-----

---"Que una vez que se me ha dado lectura al informe de la Policía Ministerial del Estado, así como se me ha puesto a la vista es mi deseo manifestar lo siguiente, que comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos por lo cual quiero manifestar lo siguiente, que en el mes de septiembre del año pasado a principios del mes, al llegar a mi domicilio veo a mi esposa que estaba llorando y le pregunté que qué le pasaba y me dijo que a mi hija ***** le habían hecho tocamientos, y le pregunté que quién era y me dijo que el señor ***** ***** ***** , quien era el esposo de la abuela de mi esposa, ya que la niña le dijo que le había tocado su cuerpo y su partecita, osea refiriéndose a su vagina, y a mi me dio mucho coraje en ese momento, por lo que me salí de mi domicilio, y me subí a mi camioneta Cherokee, de color blanca, y llegue hasta su domicilio y vi su camioneta y estuve esperando que saliera pero no salio y estuve acudiendo en diversas ocasiones para ver si salía pero no salió y recuerdo que era un domingo como las diez de la mañana cuando yo iba para mi casa y me encuentro a **** y le dije que me acompañaran a buscar a ***** , ya que yo lo que quería era golpearlo y se subió a la camioneta y llegamos al domicilio de ***** pero él iba saliendo y se subió a su camioneta Isuzu y espere que se subiera a su camioneta y lo seguimos y ya por la calle Plan de Ayutla se paró y yo me paré a un lado de su camioneta y me bajo y me paro en su ventana y le dije que si él le había manoseado en diferentes partes de su cuerpo a mi hija, y me dijo que no, que él iba a la iglesia que a él no le gustaban los problemas, que era una persona tranquila y le dije que lo iba a llevar con mi esposa para que me dijera delante de ella si había hecho eso o no, y le abrí la puerta y le dije que se bajara y lo subí a mi camioneta por la parte trasera y **** se subió atrás cuidándolo de que no se fuera a bajar, dejando ahí estacionada la camioneta del señor *****



***** , por lo que nos dirigimos a la casa de mi mamá en la colonia ***** , ya que por ahí hay un solar baldío y ahí lo bajé y como traía un bate, le empecé a pegar con el bate, primero en la pierna varias veces, así lo estuve golpeando un rato, y como era de día lo subí nuevamente a la camioneta en la parte de atrás y le pegué en la cabeza varias veces y empezó a tirar manotazos, y luego agarré un cable y se lo pongo en el cuello y lo empecé a apretar y me decía que estaba enfermo del corazón y seguía tirando manotazos y luego empezó a temblar y respiraba fuertemente y luego ya no se movió y veo que estaba sangrando mucho de la cabeza y saqué una bolsa negra que traía en la camioneta y se la puse en la cabeza al señor, para que no fuera a manchar la camioneta y **** sólo estaba viendo lo que yo estaba haciendo, y luego nos subimos a la camioneta y nos fuimos a buscar un lugar donde lo pudiera tirar, anduvimos dando varias vueltas hasta que encontramos un lugar, no recuerdo exactamente donde pero había un fraccionamiento y atrás de ahí había un monte y **** lo empujó y lo dejamos ahí tirado, el cual traía el cable enredado en el cuello y la bolsa en la cabeza y luego ya cuando iba por la Lauro Villar se me calienta la camioneta y la deje parada por la cervecería Carta Blanca y de ahí **** se fue caminando a su casa, ya que vivía cerca de ahí y yo me fui en la pecera a mi casa y le dije a **** que no fuera a decir nada a nadie y ya después fui por la camioneta y así quedó, hasta que el día de ayer que los elementos de la Policía Ministerial se entrevistaron conmigo y pensé que ellos iban a creer que había sido mi esposa, es por eso que les tuve que decir la verdad, y me dijeron que tenía que declarar lo que había hecho y también les dije donde se había quedado la camioneta del señor ***** , llevándolos a donde estaba la camioneta estacionada que traía el señor, es por lo que estoy aquí, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----

----Declaración que es considerada como una confesión, en términos de lo dispuesto por el numeral 197 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que en la misma se advierte que el acusado aceptó y reconoció su participación en los hechos imputados, dado que estaba consciente de los mismos, aunado a que no hubo coacción, ni violencia por parte de los elementos policiales que intervinieron en la investigación; la cual fue realizada ante el Ministerio Público investigador, misma que es relativa a un hecho propio del acusado y que a juicio de este Tribunal de Alzada es valorada no resulta inverosímil, por lo que reúne los requisitos del numeral 303 del citado ordenamiento procedimental; valorada como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Adminiculada con la declaración informativa del copartícipe **** *, realizada ante el Ministerio Público Investigador, en fecha ocho de marzo de dos mil doce, en donde expuso lo siguiente:-----

----*“Que una vez que me fue leído el informe de la Policía Ministerial del Estado, es mi deseo manifestar que no recuerdo la fecha exacta, pero era en la mañana, cuando yo iba caminando por la calle Mocambo y me encontré a **** * el cual iba conduciendo una camioneta Cherokee, de color blanca, el cual me dijo que me subiera a la camioneta que lo acompañara a buscar a un señor que le había hecho tocamientos a su hija o que la había violado, por lo que **** * iba conduciendo por varias calles de la ciudad, y fuimos a un domicilio pero el señor que buscaba **** *, iba saliendo del domicilio abordo de su camioneta, al parecer Isuzu, de color arena, y **** * lo iba siguiendo y*



eso fue por varias calles y logramos alcanzarlo finalmente por unas canchas que están por la calle Calixto Ayala y ***** se estaciona en un costado de la camioneta del señor que ahora se que se llamaba ***** ***** ***** y ***** le reclama que si él le había hecho tocamientos a su hija y ***** le dice que no, a lo que ***** le dice que lo acompañara para que se subiera a la camioneta de él, es decir donde iba yo y que iba a ir con su esposa y ***** se sube a la camioneta de ***** en el lado del copiloto y yo iba en el asiento de atrás y ahí en ese lugar se quedó la camioneta del señor, en eso cuando íbamos en la camioneta ***** le pega un golpe con el codo en la cara al señor ***** y le comienza a salir sangre y ***** lo iba conduciendo hasta llevarlo a un solar baldío, que está a un costado de la casa en donde vive la mamá de ***** y ya estando en ese lugar lo que hace ***** fue bajar al señor y golpearlo con un bate y luego lo sube de nueva cuenta a la camioneta, en la parte de atrás y como el señor se defendía este le da con el bate en la cabeza y luego ***** agarra un cable para las bocinas y comienza a ahorcar al señor y le dice que estaba enfermo del corazón que no lo hiciera y ***** sigue ahorcándolo hasta que el señor empezó a respirar muy fuerte y entonces lo dejó de ahorcar porque el señor dejó de respirar y ***** le puso al señor una bolsa de plástico negra en la cabeza para que no manchara el interior de la camioneta y yo en todo momento me quede parado afuera de la camioneta solo viendo, posteriormente ***** pone en marcha la camioneta y yo iba en el lado del copiloto y en el asiento trasero iba el señor el cual ya no se movía y fuimos hasta donde esta el Fraccionamiento Vista del Sol, en donde de la camioneta en movimiento ***** me dice a mi que abriera la puerta y que tirara al señor de la camioneta lo cual hice, cayendo el cuerpo al suelo y lo dejamos en ese lugar y nos vinimos ***** y yo en su camioneta la cual dejó estacionada en la agencia de cerveza Carta Blanca que está en la Lauro Villar y ***** su fue en pecera y yo me fui a pie, toda vez que vivo cerca de ahí de donde dejó ***** su camioneta, pero antes él me dijo que

*no le dijera a nadie y hasta el día de ayer fueron unos agentes de la Policía Ministerial del Estado a mi trabajo que es en la calle Mocambo de la colonia Playa Sol, ya que soy checador de pecera, en donde hable con ellos y me dijeron que tenía que venir a declarar lo que había hecho y yo les dije lo que sabía sobre la muerte del señor ***** , así mismo quiero manifestar que yo solo vi lo que hizo ***** y yo no golpee ni le hice nada al señor ese, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración informativa del copartícipe, que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

----Probanzas antes descritas, que al ser valoradas en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y concatenadas entre sí, sirven para acreditar debidamente el segundo elemento configurativo del delito de homicidio, al haberse demostrado la supresión de la vida de ***** *****
 ***** .-----

----Por último, el tercer elemento configurativo, consistente en **que la supresión de esa vida se deba a una causa externa**, éste se acredita precisamente con el informe médico legal de autopsia, emitido por el Doctor ***** , Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil once, mismo que al haber examinado las tres cavidades del cuerpo, concluyó lo siguiente:-----



----“CRÁNEO.- Presenta hematoma en región temporo parietal izquierdo de cara interna, de cuero cabelludo, no presenta datos de fractura, en bóveda de cráneo, presenta hemisferios cerebrales reblandecidos, presenta cerebelo reblandecido, no presenta datos de fractura de huesos de cavidad de cráneo.-----

----TÓRAX.- Presenta ambos pulmones congestivos, edematizados, equimóticos a los cortantes de paraneumonia pulmonar, presenta salida de sangre fluida, y negruzca, no coagulable, presenta hematoma, en pared, anterior de hemitórax derecho, presenta fractura de cuarta y quinta costillas derechas, no presenta huellas de violencia física en paredes de tórax.-----

----ABDÓMEN.- No presenta huellas de violencia física en órganos, ni en paredes de abdomen.-----

----CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES.- Cuello se incide en cara anterior de cuello, el cual presenta hemorrágico en su cara anterior, se incide tráquea, la cual presenta fractura en su lado izquierdo y en su luz presenta sangre y sus paredes hemorrágicas.-----

----CONCLUSIONES.- La muerte del referido N.N. Masculino, fue como consecuencia de **ESTRANGULAMIENTO.**”-----

----Dictamen de autopsia que fue debidamente ratificado por el Perito Medico que lo emitió, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ante el Juez de la causa (foja 622, del testimonio de constancias), por lo que es valorado en forma plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos del numeral 229, del citado ordenamiento legal, que contiene la descripción minuciosa del occiso, la explicación de las operaciones realizadas por el perito, así como las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las

conclusiones que emitió, lugar y fecha de elaboración, así como el nombre y firma del perito que lo emitió; mediante el cual se demuestra que la supresión de la vida de *****
 ***** ***** , fue a consecuencia de estrangulamiento.-----

----Medio de prueba que se adminicula con el dictamen pericial en técnicas de campo y fotografía, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, emitido por el Perito en Técnicas de Campo, Licenciado ***** ***** ***** , adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia de Estado, mediante el cual procede a establecer los antecedentes de los hechos, explica la metodología y los materiales empleados para la elaboración de su dictámen, describe lo observado en los siguientes términos:-----

----“Al arribar al lugar se observó una área bardeada en forma cuadrangular, la cual corresponde al cárcamo, número 37, de la junta de aguas y drenajes, localizándose en la parte posterior de este cuerpo sin vida del sexo masculino, en posición de decúbito lateral izquierdo, el cual presentaba manchas de líquido hemático en sus prendas de vestir, apreciándose que la cabeza la tenía cubierta con una bolsa de plástico de color negra y en el cuello tenía atado un cable de color negro, de los llamados RCA con nudo de doble asa.”-----

----Así mismo, dicho perito procedió a realizar la media filiación del occiso, así como sus señas particulares, describe su indumentaria y sus pertenencias y las lesiones que presenta el cuerpo, concluyendo lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----*“Primero: Basándose en la situación, condiciones del cuerpo, así como de los indicios encontrados, en el lugar de investigación, corresponde al lugar del hallazgo.”-----*

----*Segundo: En base a todo lo anterior y al estudio de todos los elementos técnicos obtenidos durante la pericial se concluye dictaminando que el tipo de muerte es violenta.”----*

----Dictamen pericial que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, conforme lo que establece el artículo 298 del citado ordenamiento procedimental, mediante el cual se puede establecer que la supresión de la vida de ***** ***** ***** fue por una causa violenta.-----

----En consecuencia, con los medios de prueba que han sido expuestos, analizados y valorados en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, debidamente administrados entre sí, sirven para acreditar fehacientemente los elementos del tipo penal de homicidio, previsto en el numeral 329 del Código Penal en vigor; transgrediéndose el bien jurídico tutelado, y que en el presente caso recae en la pérdida de la vida de quien llevara por nombre ***** *****

***** .-----

----Ahora bien, en la resolución impugnada se estableció que el delito de homicidio, se cometió con las calificativas de ventaja, alevosía y traición, previstas en los numerales 342, fracción IV, 343, 344 y 345 todos del Código Penal en vigor;

mismos que han quedado transcritos en las líneas precedentes; procediéndose al estudio de cada una de las calificativas:-----

----Por lo que corresponde a la calificativa de **ventaja**, a que se refiere la fracción IV, del artículo 342, del Código Penal en vigor, mediante el cual se establece que hay ventaja, cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie.-----

----Esta calificativa se acredita en el presente caso porque el acusado ***** se encontraba de pie y la víctima se encontraba inerte en el suelo, dado que en su declaración confesó que con un bate primero le pegó en una pierna varias veces por un rato, que después lo subió a la parte trasera de la camioneta del acusado y ahí le pegó nuevamente con el bate en la cabeza varias veces y luego el sujeto activo agarró un cable y se lo puso en el cuello y lo empezó a apretar; por lo que con lo anterior se justifica debidamente la calificativa de ventaja, puesto que es evidente que el acusado aprovechándose de que la víctima se encontraba inerte (entendiéndose por inerte, indefenso, desvalido, débil, etc), a causa de los golpes que le había propinado con un bate en su cuerpo y en la cabeza, circunstancia que aprovechó para atarle un cable en su cuello

*un porta llantas hechizo en la parte trasera, así como un tumba burros hechizo y una línea con fanales en el capacete y que inclusive en una ocasión llegó a preguntar por *****
***** ***** , pero ella le había dicho que no se encontraba por lo que se retiró de ahí.*

*Continuando con la investigación los suscritos nos avocamos a la búsqueda y localización del vehículo en mención y al circular los suscritos por la calle Mocambo de la colonia Las Cumbres, de esta ciudad, observamos que en la orilla de la banqueta se encontraba estacionada una camioneta que coincidía con las características proporcionadas por *****
***** ***** ***** , por lo que los suscritos procedimos a tomar placas fotográficas del vehículo en mención,... que posteriormente le fueron puestas a la vista de la C. ***** *****
***** ***** quien reconoció sin temor a equivocarse la camioneta mostrada en la placa fotográfica como en la que fuera una persona del sexo masculino a preguntar por *****
***** ***** .*

*Por lo que continuando con la investigación siendo aproximadamente las 17:40 horas los suscritos regresamos al lugar donde se encontraba el vehículo, observando que en ese momento una persona del sexo masculino abordaba la camioneta, por lo que los suscritos le marcamos el alto, entrevistándonos previamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quien dijo llamarse ***** ***** ***** , de ** años de edad, ... una vez enterado del motivo de nuestra presencia nos manifestó que nos acompañaría en forma voluntaria ... y una vez constituidos en estas oficinas lo cuestionamos a cerca de que si conocía a quien en vida llevara por nombre ***** ***** ***** , a lo que respondió que sí, que el hoy occiso era el esposo de la abuela de su esposa, cuestionándolo los suscritos acerca de cuando fue la última vez que lo viera con vida a lo que este se puso nervioso, terminando por manifestarnos que ***** *****
***** le había hecho tocamientos a su hijastra de ocho años de edad, ... por lo que él lo anduvo buscando en el domicilio en donde vivía, ... para reclamarle por estos hechos, siendo el día 26 de septiembre de 2011, aproximadamente a las*



*14:00 horas cuando él en compañía de un amigo, al que sólo conoce con el nombre de ****, ... y se lo encontraron en unas canchas ubicadas en calle Calixto Ayala, y calle 12 de la colonia Buena Vista de esta ciudad, interceptándolo cuando este circulaba en su camioneta, ... la cual dejaron abandonada en la calle 11 y 12 Prisciliano Delgado, de la colonia Buena Vista, para obligarlo a subir con ellos, ... tomando rumbo a fraccionamiento ***** y por el coraje que él tenía empezaron a golpearlo en la cabeza con un barrote que traía consigo, saliéndole mucha sangre, por lo que le puso una bolsa de plástico negra en la cabeza, para que no fuera a manchar el interior de la camioneta, empezando ***** a convulsionar, abriendo la puerta de la camioneta y tirándolo con la camioneta en movimiento en una de las calles del mencionado fraccionamiento, retirándose del lugar, dejando la camioneta abandonada en la calle Lauro Villar a la altura de la cervecería, denominada Carta Blanca, para posteriormente tomar un camión urbano que lo llevó a su domicilio, haciendo mención que su amigo **** decidió irse a pie desde el lugar donde abandonaron la camioneta, toda vez que dijo que su domicilio era muy cerca de ahí.”-----*

-----Parte informativo que no puede ser considerado como una documental pública, por no reunir las características de publicidad, ni los requisitos extrínsecos que dichos medios de prueba requieren; ni tampoco puede otorgársele valor como documental privada, dado el ejercicio y el carácter de servidores públicos que ostentan quienes lo suscriben; sin embargo, debido a lo *sui generis* de sus características, se le considera como una instrumental de actuaciones, valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,

en virtud de que se trata de una prueba no especificada, conforme lo señala el artículo 194 del ordenamiento procedimental citado.-----

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes por sus signantes los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , mediante diligencias llevadas a cabo el ocho de marzo de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en las cuales reconocieron el contenido del referido parte informativo, así como las firmas estampadas en el mismo, por ser las impuestas de su puño y letra; comparencias que son consideradas como testimoniales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que hasta este momento no existan datos que invaliden el contenido de su informe, así como las diligencias de ratificación, por lo cual se consideran testimonios eficaces, que actuaron en auxilio de una institución de buena fe, como lo es el Ministerio Público.-----

----Lo anterior se corrobora con la diligencia de fe ministerial de objeto, llevada a cabo por el Ministerio Público Investigador, en fecha ocho de marzo de dos mil doce, quien dio fe de lo siguiente:-----



----*“Un cable de color negro, de los llamados RCA, un pañuelo con manchas de color rojo, una camiseta de color blanco de tirantes, con manchas de color rojo y un color con extensible de metal de la marca Sharp.”-----*

----Diligencia considerada como inspección, en virtud de que fue realiza por autoridad investida de fe pública, como lo es el Ministerio Público, y cumple con los lineamientos de ley, y en términos de lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere valor probatorio pleno; mediante la cual se justifica que dicha autoridad investigadora tuvo a la vista el cable negro, con el cual el sujeto activo lo ató al cuello de ***** ***** *****, mismo que se lo apretó hasta que dejó de moverse y con ello privarle de la vida.-----

----Cabe precisar que, para tener por configurada dicha calificativa de ventaja, es necesario sujetarse a lo establecido en el numeral 343 del citado ordenamiento punitivo, que establece:-----

----**“Artículo 343.-** *Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”-----*

----Por lo que en éste caso se establece que el sujeto activo no corrió riesgo de ser muerto, ni herido por el ofendido ***** ***** *****, puesto que previamente lo había golpeado en varias ocasiones en sus piernas y en su cabeza, con bate

que traía el acusado en su camioneta, y con esta acción es evidente que el occiso no iba a poner resistencia en el momento en que el acusado le atara un cable en su cuello, apretándolo hasta privarlo de la vida.-----

----Así mismo, a fin de acreditar lo anterior, obra en autos, el dictamen en técnicas de campo y fotografía, signado mediante oficio 311/2011, Perito ***** ***** ***** , adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite diversas placas fotográficas del lugar y del occiso ***** ***** ***** , en donde se observa que dicho occiso presentaba un cable atado en el cuello, con camisa y pantalón con manchas hemáticas; dictamen pericial que en éste sentido adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que fue debidamente ratificado por el Perito oficial que lo emitió, mediante diligencia llevada a cabo el ocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante el Juez de Primer Grado, en donde ratificó el contenido de lo asentado en el dictamen en todas y cada una de sus partes, así mismo reconoció como suya la firma que obra impuesta, por ser la emitida de su puño y letra, diligencia que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código Penal en vigor.-----

----Medios de convicción que al ser concatenados entre sí, resultan aptos para demostrar que la sujeto activo no obró en



legítima defensa, por el contrario al golpear al occiso con un bate en sus piernas y cabeza, es evidente que se valió de esta circunstancia para evitar que opusiera resistencia en el momento en que le privaría de la vida, pues de esta forma evitaría ser herido o muerto por parte de quien en vida llevara el nombre de ***** ***** *****; por lo tanto, queda plenamente acreditada la agravante de **ventaja**, prevista en el numeral 342, fracción IV, del Código Penal en vigor.-----

----Siendo aplicable la Tesis del título y contenido siguientes:-----

----“**VENTAJA. ELEMENTOS JURIDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.** La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.”⁶

----En consecuencia, se acredita debidamente la calificativa de ventaja, dado que en el presente caso, el activo sabía y estaba consciente de que ***** ***** ***** , no tenía consigo ninguna arma y además de que no lo iba a atacar, en

⁶ Tesis XIX.2o.4 P., Novena Época, Registro: 204701, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 663.

virtud de que previamente lo golpeó con un bate, que traía en su camioneta, en sus piernas y en la cabeza en varias ocasiones; por lo que el acusado estaba completamente seguro y consciente de que el occiso no lo iba a atacar, ni a responder la agresión de que fue objeto.-----

----Por cuanto hace a la calificativa de **alevosía**, prevista por el artículo 344 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer; para lo cual se establece, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado en indicar, que se toma en cuenta lo manifestado por el acusado ***** ***** ***** , quien expuso que siguió a la víctima en su camioneta y que cuando la víctima se detuvo, el acusado se paró en la ventana de la camioneta y le reclamó preguntándole si le había echo tocamientos a su hija, abriéndole la puerta, subiéndolo a la camioneta del acusado y agrega que le dijo a su compañero que lo cuidara para que no se fuera a bajar, que de ahí se fueron a un lote baldío y lo bajó, y en ese momento le empezó a pegar con un bate en la pierna al occiso, sin darle tiempo a defenderse, ni poder evitar el mal que lo acechaba, y que posteriormente con un cable se lo ató al cuello, apretándolo hasta que lo privó de su vida; por lo que con la declaración del antes citado acusado, valorada de



considerada como confesión, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 292 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual cumple con los requisitos del artículo 303 del citado ordenamiento procedimental de la materia; por lo que se le otorga valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Lo anterior, se concatena con la declaración informativa de su copartícipe **** *, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en fecha ocho de marzo de dos mil doce, quien expuso en relación a lo que nos interesa lo siguiente, que ***** se estacionó en un costado de la camioneta que traía el occiso y le reclamó si éste le había hecho tocamientos a su hija, y que ***** le decía que no, indicó que ***** le dijo que se subiera a su camioneta, en la que el testigo iba de copiloto y que ahí ***** le pegó con su codo a ***** en la cara, y que condujo hasta un solar baldío que esta a un costado de la casa de su mamá, lugar en donde lo baja y con un bate le empieza a golpear a ***** , y que después lo bajó y lo subió a la parte de atrás de la camioneta y refiere que como el señor ***** trataba de defenderse, pero que ahí ***** le pegó con el mismo bate en la cabeza, y que luego agarró un cable para bocina con el que refiere se lo puso en el cuello y que ***** le decía a ***** que no lo hiciera que porque estaba

enfermo del corazón, pero que como quiera apretó el cable hasta que ***** dejó de respirar, indicando que después ***** le puso una bolsa negra en la cabeza, para que no machara su camioneta y que en tanto, el testigo se quedó viendo todo parado afuera de la camioneta, que después se subió y que ***** encendió la camioneta y se fueron hasta donde esta el Fraccionamiento ***** *** *** y que con la camioneta en movimiento ***** le dice a ***** que abriera la puerta de la camioneta y tirara a ***** , ahí en un lote baldío, lo que refiere que así lo hizo; declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Con dichos medios de prueba se acredita debidamente la calificativa de alevosía, puesto que el sujeto activo sorprendió de improviso a ***** ***** ***** al subirlo en su camioneta y propinarle un golpe y posteriormente agarrar un bate con el que le golpeó en su cuerpo y en la cabeza, y después atar un cable a su cuello, el cual apretó hasta que dejó de respirar, acciones que no dieron lugar a que ***** ***** pudiera defenderse del ataque y la agresión de que fue objeto por parte de ***** ***** *****; es decir, fue atacado primeramente a golpes con un bate el occiso, de improviso para evitar que pudiera defenderse, para después privarle de la vida con un cable que ató y apretó a su cuello,



hasta que dejó de respirar, dado que la intención del sujeto activo no era con el ánimo de lesionar a ***** ***** ***** , sino el de privarle de la vida, como así ocurrió.-----

----Cabe precisar, que lo que caracteriza la calificativa de alevosía se refiere al medio empleado y a la forma del ataque, lo anterior se sustenta en la Tesis que es del título y contenido siguientes:-----

----“ALEVOSIA. LA NOTA DISTINTIVA DE LA CALIFICATIVA SE REFIERE AL MEDIO EMPLEADO Y A LA FORMA DEL ATAQUE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). De una correcta interpretación del artículo 257 del Código Penal del Estado de Sonora, se desprende que la alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer. Lo que lleva a colegir que la nota distintiva de dicha calificativa se refiere tanto al medio empleado como a la forma del ataque.”⁷

----Por último, por lo que se refiere a la calificativa de **traición**, a que se refiere el artículo 345 del Código Penal en vigor, el cual establece que en la traición, no solamente se emplea la alevosía, sino también la perfidia, violentando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza; y en el presente caso se

⁷ Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 203, Registro digital: 217206.

satisfacen debidamente dichos elementos como se establecerá a continuación.-----

----Efectivamente, se acredita dicha calificativa, porque en el presente caso no sólo se empleó la alevosía, sino que además el acusado violó la seguridad que tácitamente se entiende debía prometerle al pasivo, en virtud de la relación que tenían de confianza, dado que el occiso *****

***** era esposo de la abuela de la esposa del acusado *****

***** .-----

----Lo anterior se acredita precisamente con la declaración del acusado antes citado, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el ocho de marzo de dos mil doce, en donde expuso que en el mes de septiembre de dos mil once, su esposa le comentó que ***** , quien indicó era el esposo de la abuela de su esposa, había tocado a su menor hija en su parte íntima y que por eso, le dió coraje y acudió a buscarlo para reclamarle; con lo cual es evidente que entre el acusado y la víctima existía una relación de confianza, misma que debió ser respetada y en el presente caso no sucedió, dando lugar a la calificativa de traición, pues es evidente que el occiso no dudó en acompañar al acusado para tratar de arreglar dicha situación, dada la relación de confianza que existía entre ambos, y el acusado valiéndose de la confianza en el depositada aprovechó para privarle de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la vida, en la forma y condiciones que se han precisado con antelación.-----

----Por lo tanto, con la declaración del acusado *****
*****, considerada como confesión en términos de lo dispuesto por el numeral 292, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental, con la cual se acredita la calificativa de traición.-----

----En consecuencia, con los medios de convicción anteriormente descritos y valorados en los términos de ley, al ser concatenados entre sí, conforme lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, queda debidamente acreditado el delito de homicidio, cometido con las calificativas de **ventaja, alevosía y traición**, previsto por el numeral 329, en relación con los artículos 342, fracción IV, 343, 344 y 345 todos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****
*****, en términos de lo dispuesto por los artículos 139, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Del mismo modo, debe decirse que se encuentran justificadas las **circunstancias de tiempo**, acontecidos en los primeros días del mes de septiembre de dos mil once, sin

precisar el día y hora exacto; así como también las **circunstancias de lugar**, acontecidas en un solar baldío, ubicado en la colonia ***** (cerca de la casa de la madre del acusado *****), en Matamoros, Tamaulipas; del mismo modo se han justificado las **circunstancias de modo**, consistentes en que el acusado ***** , en compañía de su copartícipe ***** , privó de la vida a ***** , para lo cual se dirigió a buscarlo en compañía de su copartícipe ***** , para reclamarle porque le habían dicho que le hizo tocamientos a su hija, motivo por el cual logró subirlo a su camioneta y se dirigieron a la casa de la madre del activo, ubicada en la colonia ***** , en Matamoros, Tamaulipas; ya que dicho acusado sabía que en ese lugar había un lote baldío, por lo que al llegar ahí lo bajó y en ese momento lo empezó a golpear en sus piernas, con un bate que traía el acusado en su camioneta, así mismo golpeándolo en varias partes de su cuerpo y como después vio que aún era de día, el acusado lo volvió a subir a su camioneta en la parte de atrás, pegándole en su cabeza en varias ocasiones con el bate, y como sabía el acusado que la víctima se encontraba inerte y caído, y que así no podría defenderse, después agarró un cable, que el acusado sabía que traía en su camioneta y se lo enredó en el cuello al pasivo, el cual empezó a apretar hasta que *****



dejó de moverse, siendo de esta manera en que lo privó de la vida, para después ponerle una bolsa negra en su cabeza, para que no manchara la camioneta del activo y junto con su acompañante anduvieron dando vueltas en dicha unidad, hasta que observaron un monte, sin recordar el lugar exacto, pero fue en un lugar baldío, ubicado a espaldas del ***** ***** **, de la Junta de Aguas y Drenaje del Fraccionamiento ***** ***, en Matamoros, Tamaulipas; y ahí con la camioneta en marcha su copartícipe abrió la puerta de la unidad motriz y aventó el cuerpo de ***** ***** *****, para después en la Avenida Lauro Villar, de dicha ciudad, el acusado dejó abandonada su camioneta, momento en que su acompañante se fue caminando para su casa y el acusado se fue para su casa en una pecera.-----

----SEXTO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal en que incurrió el acusado ***** ***** *****, en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido con las calificativas de ventaja, alevosía y traición, previsto por el artículo 329, relación con los numerales 342, fracción IV, 343, 344 y 345 todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ***** *****, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer en la resolución impugnada, que de acuerdo con el material probatorio que obra agregado a la causa penal número

109/2015, el cual sirvió para tener por acreditado dicho delito, pero que sin embargo, sirven también para acreditar plenamente la responsabilidad penal del acusado *****
*****, en la comisión del delito de homicidio calificado que se le imputa, considerándosele a título de autor material, al tomar parte directa en la ejecución de dicho ilícito.-----

----Puesto que el acusado *****
*****, privó de la vida a *****
*****, para lo cual se dirigió a buscarlo en compañía de su copartícipe *****, para reclamarle porque le habían dicho que le hizo tocamientos a su hija, motivo por el cual lo convenció de que se subiera a su camioneta, en virtud de que el occiso le tenía confianza, dada la relación de confianza que había entre ambos, en virtud de que *****
*****, era esposo de la abuela de la esposa del acusado, por lo que no dudo en subirse en la camioneta del acusado, con la intención de aclarar la acusación que el acusado le hizo, respecto a que le había hecho tocamientos en el cuerpo de la hija del acusado; para lo cual, se dirigieron a la casa de la madre del activo, ubicada en la colonia *****
*****, en Matamoros, Tamaulipas; ya que dicho acusado sabía que en ese lugar había un lote baldío, por lo que al llegar ahí le dió un golpe con el codo en su cara, para posteriormente bajarlo y en ese momento lo empezó a golpear en sus piernas, con un bate que traía el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acusado en su camioneta, así mismo golpeándolo en varias partes de su cuerpo y como después vio que aún era de día, el acusado lo volvió a subir a su camioneta en la parte de atrás, pegándole en su cabeza en varias ocasiones con el bate, y como sabía el acusado que la víctima se encontraba inerte y caído, y que así no podría defenderse, después agarró un cable, que el acusado sabía que traía en su camioneta y se lo enredó en el cuello al pasivo, el cual empezó a apretar hasta que ***** ***** dejó de moverse, siendo de esta manera en que lo privó de la vida, para después ponerle una bolsa negra en su cabeza, para que no manchara la camioneta del activo y junto con su acompañante anduvieron dando vueltas en dicha unidad, hasta que observaron un lugar baldío, ubicado a espaldas del ***** ***** **, de la Junta de Aguas y Drenaje del Fraccionamiento ***** *** **, en Matamoros, Tamaulipas; y ahí, aun con la camioneta en marcha su copartícipe abrió la puerta de la unidad motriz y aventó el cuerpo de ***** ***** ***** **, para después en la Avenida Lauro Villar, de dicha ciudad, el acusado dejó abandonada su camioneta, momento en que su acompañante se fue caminando para su casa y el acusado ***** ***** ***** **, se fue para su casa en una pecera.-----

---Responsabilidad plena que se acredita con la propia declaración del acusado ***** ***** ***** **, realizada ante el

Ministerio Público investigador, el ocho de marzo de dos mil once, en la que manifestó lo siguiente:-----

---"Que una vez que se me ha dado lectura al informe de la Policía Ministerial del Estado, así como se me ha puesto a la vista es mi deseo manifestar lo siguiente, que comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos por lo cual quiero manifestar lo siguiente, que en el mes de septiembre del año pasado a principios del mes, al llegar a mi domicilio veo a mi esposo que estaba llorando y le pregunté que qué le pasaba y me dijo que a mi hija ***** le habían hecho tocamientos, y le pregunté que quién era y me dijo que el señor ***** *****, quien era el esposo de la abuela de mi esposa, ya que la niña le dijo que le había tocado su cuerpo y su partecita, osea refiriéndose a su vagina, y a mi me dio mucho coraje en ese momento, por lo que me salí de mi domicilio, y me subí a mi camioneta Cherokee, de color blanca, y llegue hasta su domicilio y vi su camioneta y estuve esperando que saliera pero no salio y estuve acudiendo en diversas ocasiones para ver si salía pero no salió y estuve acudiendo en diversas ocasiones para ver si salía y recuerdo que era un domingo como las diez de la mañana cuando yo iba para mi casa y me encuentro a **** y le dije que me acompañaran a buscar a ***** , ya que yo lo que quería era golpearlo y se subió a la camioneta y llegamos al domicilio de ***** pero e iba saliendo y se subió a su camioneta Isuzu y espere que se subiera a su camioneta y lo seguimos y ya por la calle Plan de Ayutla se paró y yo me paré a un lado de su camioneta y me bajo y me paro en su ventana y le dije que si él le había manoseado en diferentes partes de su cuerpo a mi hija, y me dijo que no, que él iba a la iglesia que a él no le gustaban los problemas, que si era una persona tranquila y le dije que lo iba a llevar con mi esposa para que me dijera delante de ella si había hecho eso o no, y le abrí la puerta y le dije que se bajara y lo subí a mi camioneta por la parte trasera y **** se subió atrás cuidándolo de que no se fuera a



*bajar, dejando ahí estacionada la camioneta del señor *****
***** , por lo que nos dirigimos a la casa de mi mamá en
la colonia ***** , ya que por ahí hay un solar baldío y
ahí lo baje y como traía un bate, le empecé a pegar con un
bate primero en la pierna varias veces, así lo estuve
golpeando un rato, y como era de día lo subí nuevamente a
la camioneta en la parte de atrás y le pegué en la cabeza
varias veces y empezó a tirar manotazos, y luego agarré un
cable se lo pongo en el cuello y lo empecé a apretar y me
decía que estaba enfermo del corazón y seguía tirando
manotazos y luego empezó a temblar y respiraba
fuertemente y luego ya no se movió y veo que estaba
sangrando mucho de la cabeza y saque una bolsa negra
que traía en la camioneta y se la puse en la cabeza a el
señor, para que no fuera a manchar la camioneta y **** sólo
estaba viendo lo que yo estaba haciendo, y luego nos
subimos a la camioneta y nos fuimos a buscar un lugar
donde lo pudiera tirar, anduvimos dando varias vueltas hasta
que encontramos un lugar no recuerdo exactamente donde
pero había un fraccionamiento y atrás de ahí había un monte
y **** lo empujó y lo dejamos ahí tirado, el cual traía el cable
enredado en el cuello y la bolsa en la cabeza y luego ya
cuando iba por la Lauro Villar se me calienta la camioneta y
la dejo parada por la cervecería Carta Blanca y de ahí ****
se fue caminando a su casa ya que vivía cerca de ahí y yo
me fui en la pecera a mi casa y le dije a **** que no fuera a
decir nada a nadie y ay después fui por la camioneta y así
quedó, hasta que el día de ayer los elementos de la Policía
Ministerial se entrevistaron conmigo y pensé que ellos iban a
creer que había sido mi esposa, es por eso que les tuve que
decir la verdad, y me dijeron que tenía que declarar lo que
había hecho y también les dije donde se había quedado la
camioneta del señor ***** , llevándolos a donde estaba la
camioneta estacionada que traía el señor, es por lo que
estoy aquí, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración que es considerada como una confesión, en
términos de lo dispuesto por el numeral 197 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que en la misma se advierte que el acusado aceptó y reconoció su participación en los hechos imputados, dado que estaba consciente de los mismos, aunado a que no hubo coacción, ni violencia por parte de los elementos policiales que intervinieron en la investigación; la cual fue realizada ante el Ministerio Público investigador, misma que es relativa a un hecho propio del acusado y que a juicio de este Tribunal de Alzada es valorada no resulta inverosímil, por lo que reúne los requisitos del numeral 303 del citado ordenamiento procedimental; valorada como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Adminiculada con la declaración informativa del copartícipe **** ***** , realizada ante el Ministerio Público Investigador, en fecha ocho de marzo de dos mil doce, en donde expuso lo siguiente:-----

----“Que una vez que me fue leído el informe de la Policía Ministerial del Estado, es mi deseo manifestar que no recuerdo la fecha exacta, pero era en la mañana, cuando yo iba caminando por la calle Mocambo y me encontré a **** ***** , el cual iba conduciendo una camioneta Cherokee, de color blanca, el cual me dijo que me subiera a la camioneta que lo acompañara a buscar a un señor que le había hecho tocamientos a su hija o que la había violado, por lo que ***** iba conduciendo por varias calles de la ciudad, y fuimos a un domicilio pero el señor que buscaba ***** , iba saliendo del domicilio abordo de su camioneta, al parecer Isuzu, de color arena, y ***** lo iba siguiendo y



eso fue por varias calles y logramos alcanzarlo finalmente por unas canchas que están por la calle Calixto Ayala y ***** se estaciona en un costado de la camioneta del señor que ahora se que se llamaba ***** y ***** le reclama que si él le había hecho tocamientos a su hija y ***** le dice que no, a lo que ***** le dice que lo acompañara para que se subiera a la camioneta de él, es decir donde iba yo y que iba a ir con su esposa y ***** se sube a la camioneta de ***** en el lado del copiloto y yo iba en el asiento de atrás y ahí en ese lugar se quedó la camioneta del señor, en eso cuando íbamos en la camioneta ***** le pega un golpe con el codo en la cara al señor ***** y le comienza a salir sangre y ***** lo iba conduciendo hasta llevarlo a un solar baldío, que está a un costado de la casa en donde vive la mamá de ***** y ya estando en ese lugar lo que hace ***** fue bajar al señor y golpearlo con un bate y luego lo sube de nueva cuenta a la camioneta, en la parte de atrás y como el señor se defendía este le da con el bate en la cabeza y luego ***** agarra un cable para las bocinas y comienza a ahorcar al señor y le dice que estaba enfermo del corazón que no lo hiciera y ***** sigue ahorcándolo hasta que el señor empezó a respirar muy fuerte y entonces lo dejó de ahorcar porque el señor dejó de respirar y ***** le puso al señor una bolsa de plástico negra en la cabeza para que no manchara el interior de la camioneta y yo en todo momento me quede parado afuera de la camioneta solo viendo, posteriormente ***** pone en marcha la camioneta y yo iba en el lado del copiloto y en el asiento trasero iba el señor el cual ya no se movía y fuimos hasta donde esta el Fraccionamiento ***** **, en donde de la camioneta en movimiento ***** me dice a mi que abriera la puerta y que tirara al señor de la camioneta lo cual hice, cayendo el cuerpo al suelo y lo dejamos en ese lugar y nos vinimos ***** y yo en su camioneta la cual dejó estacionada en la agencia de cerveza Carta Blanca que está en la Lauro Villar y ***** su fue en pecera y yo me fui a pie, toda vez que vivo cerca de ahí de donde dejó ***** su camioneta, pero antes él me dijo que

*no le dijera a nadie y hasta el día de ayer fueron unos agentes de la Policía Ministerial del Estado a mi trabajo que es en la calle Mocambo de la colonia Playa Sol, ya que soy checador de pecera, en donde hable con ellos y me dijeron que tenía que venir a declarar lo que había hecho y yo les dije lo que sabía sobre la muerte del señor ***** , así mismo quiero manifestar que yo solo vi lo que hizo ***** y yo no golpee ni le hice nada al señor ese, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración informativa del copartícipe **** ***** ***** , la cual es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, quien expuso que ***** se estacionó en un costado de la camioneta que traía el occiso y le reclamó si éste le había hecho tocamientos a su hija, y que ***** ***** ***** le decía que no, indicó que ***** le dijo que se subiera a su camioneta, en la que el testigo iba de copiloto y que ahí ***** le pegó con su codo a ***** en la cara, y que condujo hasta un solar baldío que esta a un costado de la casa de la mamá del acusado, lugar en donde baja a la víctima y que con un bate que traía ***** en su camioneta le empieza a golpear, y que después lo subió a la parte de atrás de la camioneta y refiere que como el señor ***** trataba de defenderse, refiere que ahí ***** le pegó con el mismo bate en la cabeza, y que luego agarró un cable para bocina el cual indica que se lo puso en el cuello y que ***** le decía a ***** que no lo hiciera que porque estaba enfermo del corazón, pero que como quiera apretó el cable



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hasta que ***** dejó de respirar, indicando que después ***** le puso una bolsa negra en la cabeza, para que no machara su camioneta, que en tanto, el testigo se quedó viendo todo, que estaba parado afuera de la camioneta, y que después se subió el testigo y que ***** encendió la camioneta y se fueron hasta donde está el Fraccionamiento ***** *** ** y que con la camioneta en movimiento ***** le dijo a **** que abriera la puerta de la camioneta y tirara a ***** , ahí en un lote baldío, lo que refiere que así lo hizo; declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----
---Por lo tanto, a la declaración del acusado ***** ***** ***** , rendida ante el Ministerio Público investigador, se le otorga un valor preponderante en virtud de que fue corroborada con la declaración informativa que rindió su copartícipe **** ***** ***** , ante el Ministerio Público investigador, en la misma fecha, y aun cuando el acusado se haya retractado al momento de rendir su declaración en preparatoria, ante el Juez de la Instrucción, indicando que fue torturado por los elementos ministeriales para que rindiera su declaración en los términos en que lo hizo, situación que si bien, no quedó comprobada en autos; sin embargo, el Juez de Primera Instancia ordenó su investigación; motivo por el cual, se le debe otorgar valor a la primera declaración del acusado, por

haber sido rendida sin tiempo de aleccionamiento y por ser más cercana a los hechos.-----

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----“**CONFESIÓN CORROBORADA POR UN COPARTÍCIPE. (RETRACTACIÓN).** Aun cuando es cierto que en nuestra moderna legislación penal se ha relegado a segundo término la confesión del acusado, a la cual se le concede un valor indiciario, la misma cobra relevancia cuando esta corroborada con otro elemento de convicción como es el caso de la imputación que al procesado le haga su copartícipe, aun cuando este último, al rendir preparatoria, se haya retractado alegando que su declaración inicial la rindió porque fue coaccionado física y moralmente, si en ningún momento lo demostró, y, además, porque conforme al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del reo por su cercanía a los hechos y sin tiempo de aleccionamiento tienen preferencia sobre las posteriores.”⁸

----Aunado a lo anterior obra la declaración informativa de ***** , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el ocho de marzo de dos mil doce, en la que manifestó lo siguiente:-----

----“Que comparezco ante esta Representación Social en atención a la cita que me fue enviada y una vez que se me ha hecho del conocimiento el motivo por el cual fui requerida es mi deseo manifestar lo siguiente, que yo estaba viviendo en calle Juan B. Tijerina y Juan Sebastián de la colonia ***** ** ***** , lugar donde le rentaba al señor ***** , y me acuerdo que a finales de septiembre del año pasado cuando iba llegando yo a la casa, donde le rentaba al señor ***** y recuerdo que era Domingo y recuerdo que

8 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/181, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90, Registro digital: 220007.



lo veo que iba subiéndose a su camioneta y me vio y me dio la bendición y se fue y ya no lo volví a ver y yo fui y le dije al señor ***** , quien era el amigo del señor ***** , que él se había ido a la iglesia y ya no había regresado a la casa y después supe que en el mes de septiembre del año pasado, por medio de los periódicos que habían matado al señor ***** ***** ***** , y luego los policías ministeriales fueron a mi domicilio y anduvieron investigando y yo les platique que yo tenía tiempo que iban y preguntaban por el señor ***** y que iba gente que no conocía a preguntar por él y a mi se me hacía muy raro, incluso llegaba una camioneta Cherokee, color blanca, la cual en ocasiones la miraba parada a fuera del domicilio y en una ocasión se bajó el muchacho que la conducía y me preguntó por Don ***** que si estaba y yo le dije que no estaba y me dijo que lo estaba buscando para hacerle un trabajo de aires acondicionados, y le dije que no estaba pero que si quería esperarlo ahí afuera que en un rato llegaba y el muchacho se fue, pero si lo ve si lo reconozco y me acuerdo de él pero si vi esa camioneta Cherokee de color blanca, varias veces, incluso no nada más yo lo vi, lo vieron mi hijo y mi nuera, quienes estuvieron viviendo ahí como un mes, eso a mi se me hizo extraño, porque el señor ***** , se que tenía problemas pero con sus hijos, porque no lo querían ya que nunca iban a visitarlo, pero no que tuviera problemas con alguien más, lo único que les dije fue lo de la camioneta de los ministeriales, después no recuerdo el día pero los ministeriales me llevaron unas fotos de la camioneta y al verlas reconocí plenamente como la misma camioneta que había ido en varias ocasiones a buscar a Don ***** y les dije las características de la persona que la conducía, siendo este de 1.60 de estatura, de complexión robusta, de piel blanca, el cual tenía un tatuaje en el brazo derecho, no recuerdo que era pero se le miraba unas rallas, siendo todo lo que deseo manifestar. En este acto se le pone a la vista una placa fotográfica que se adjunta al oficio de investigación y reconoce a uno de ellos, el cual viste una playera de color azul, la cual tiene unas letras de color blanco, que dice

*Compagina, y el cual recuerdo traía lentes y gorra y se quitó los lentes y por eso lo reconozco plenamente como el mismo que había ido a buscar al señor ***** , así mismo reconozco la camioneta que obra en la placa fotográfica como la misma que conducía el señor, que ahora sé que se llama ***** ***** *****.”-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; considerada como testimonial, toda vez que reúne los requisitos del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, en virtud de que se toma en consideración la edad del compareciente, su capacidad e instrucción, por lo que se establece que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad y la independencia de su posición se considera que tiene completa imparcialidad, aunado a que el hecho fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y la antes citada los conoció por sí misma, no por inducciones ni referencia de otra persona, tomando en consideración además que lo expuesto es claro y sin dudas, y no se demostró en autos que fuera obligada a declarar en el sentido en que lo hizo, por el contrario de lo expuesto se desprende que sabía de la existencia de la persona de sexo masculino (***** ***** *****), a quien conocía con antelación; compareciente que en dicha diligencia ante el Ministerio Público investigador indicó que la última vez que lo vió con vida fue a finales de septiembre de dos mil once,



cuando iba llagando a la casa que le rentaba a *****
*****, que era un día domingo y lo vio que se iba subiendo a una camioneta, y que después se enteró por medio de los periódico que lo habían matado, posteriormente los Agentes de la Policía Ministerial le mostraron una fotografía reconociendo a la persona que obra en la fotografía, por ser la persona que fue a buscarlo en la camioneta, y que ahora sabe que se llama *****
*****, y que también reconoció la camioneta.-----

---Adminiculado a lo anterior, obra el parte informativo, del siete de marzo de dos mil doce, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, *****
*****, y *****
*****, mismo que se transcribe:-----

---"Al iniciar con la investigación los suscritos nos trasladamos hasta el domicilio del hoy occiso, el cual e vida respondía al nombre de *****
*****, ... donde nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la C. *****
*****, ... misma que rentaba un cuarto en la parte de arriba de la casa del hoy occiso, quien una vez enterada de los hechos nos manifestó que aproximadamente dos días antes de que ocurriera el homicidio en varias ocasiones vio pasar por el domicilio a una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta, color blanca, de la marca Cherokee, con un porta llantas hechizo en la parte trasera, así como un tumba burros hechizo y una línea con fanales en el capacete y que inclusive en una ocasión llegó a preguntar por *****
*****, pero ella le había dicho que no se encontraba por lo que se retiró de ahí.

Continuando con la investigación los suscritos nos avocamos a la búsqueda y localización del vehículo en mención y al circular los suscritos por la calle Mocambo de la colonia Las Cumbres, de esta ciudad, observamos que en la orilla de la banqueta se encontraba estacionada una camioneta que coincidía con las características proporcionadas por *****
***** ***** ***** , por lo que los suscritos procedimos a tomar placas fotográficas del vehículo en mención,... que posteriormente le fueron puestas a la vista de la C. ***** *****
***** ***** quien reconoció sin temor a equivocarse la camioneta mostrada en la placa fotográfica como en la que fuera una persona del sexo masculino a preguntar por *****
***** ***** .

Por lo que continuando con la investigación siendo aproximadamente las 17:40 horas los suscritos regresamos al lugar donde se encontraba el vehículo, observando que en ese momento una persona del sexo masculino abordaba la camioneta, por lo que los suscritos le marcamos el alto, entrevistándonos previamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quien dijo llamarse ***** ***** ***** , de ** años de edad, ... una vez enterado del motivo de nuestra presencia nos manifestó que nos acompañaría en forma voluntaria ... y una vez constituidos en estas oficinas lo cuestionamos a cerca de que si conocía a quien en vida llevara por nombre ***** ***** ***** , a lo que respondió que sí, que el hoy occiso era el esposo de la abuela de su esposa, cuestionándolo los suscritos acerca de cuando fue la última vez que lo viera con vida a lo que este se puso nervioso, terminando por manifestarnos que ***** *****
***** le había hecho tocamientos a su hijastra de ocho años de edad, ... por lo que él lo anduvo buscando en el domicilio en donde vivía, ... para reclamarle por estos hechos, siendo el día 26 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas cuando él en compañía de un amigo, al que sólo conoce con el nombre de **** , ... y se lo encontraron en unas canchas ubicadas en calle Calixto Ayala, y calle 12 de la colonia Buena Vista de esta ciudad, interceptándolo cuando este circulaba en su camioneta, ... la cual dejaron



*abandonada en la calle 11 y 12 Prisciliano Delgado, de la colonia Buena Vista, para obligarlo a subir con ellos, ... tomando rumbo a fraccionamiento ***** y por el coraje que él tenía empezaron a golpearlo en la cabeza con un barrote que traía consigo, saliéndole mucha sangre, por lo que le puso una bolsa de plástico negra en la cabeza, para que no fuera a manchar el interior de la camioneta, empezando ***** a convulsionar, abriendo la puerta de la camioneta y tirándolo con la camioneta en movimiento en una de las calles del mencionado fraccionamiento, retirándose del lugar, dejando la camioneta abandonada en la calle Lauro Villar a la altura de la cervecería, denominada Carta Blanca, para posteriormente tomar un camión urbano que lo llevó a su domicilio, haciendo mención que su amigo **** decidió irse a pie desde el lugar donde abandonaron la camioneta, toda vez que dijo que su domicilio era muy cerca de ahí.”-----*

----Parte informativo que no puede ser considerado como una documental pública, por no reunir las características de publicidad, ni los requisitos extrínsecos que dichos medios de prueba requieren; ni tampoco puede otorgársele valor como documental privada, dado el ejercicio y el carácter de servidores públicos que ostentan quienes lo suscriben; sin embargo, debido a lo *sui generis* de sus características, se le considera como una instrumental de actuaciones, valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que se trata de una prueba no especificada, conforme lo señala el artículo 194 del ordenamiento procedimental citado, mediante el cual se establece que al proceder a realizar sus investigaciones, se entrevistaron con

***** ***** ***** ******, quien les comentó acerca de una persona que días antes había estado buscando al occiso, mismo que iba a bordo de una camioneta, proporcionándole las características de la unidad motriz, por lo que los elementos ministeriales procedieron a la investigación de los hechos, observando la camioneta con las mismas características, la cual vieron que era conducida por una persona del sexo masculino, a quien le marcaron el alto, para posteriormente preguntarle a dicha persona si conocía a ***** ******, respondiéndole que sí, y al preguntarle que cuando fue la ocasión que lo vio por última vez, dicha persona se puso nervioso, terminando por decirles que el antes citado le había hecho tocamientos a su hijastra y que por ese motivo, en compañía de otra persona, lo buscó y lo golpeó con un barrote, después le puso una bolsa en la cabeza y lo subió a su camioneta, para posteriormente deshacerse del cuerpo, mismo que aventaron en un lote baldío.-----

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes los Agentes de la Policía Ministerial del Estado,

***** ***** ***** ******, ***** ***** ***** ******, ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ******, mediante diligencias llevadas a cabo el ocho de marzo de dos mil doce, ante el Ministerio Público investigador, en las cuales reconocieron el contenido del referido parte informativo, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

como las firmas estampadas en el mismo, por ser las impuestas de su puño y letra; comparencias que son consideradas como testimoniales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que hasta este momento no existan datos que invaliden el contenido de su informe, así como las diligencias de ratificación, por lo cual se consideran testimonios eficaces, que actuaron en auxilio de una institución de buena fe, como lo es el Ministerio Público.-----

----Medios de convicción que al ser debidamente valorados en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados entre sí, resultan aptos y suficientes para determinar que el acusado ***** **, es autor material y directo, en la comisión del delito de homicidio calificado, en virtud de que desplegó una conducta típica, antijurídica y culpable, obrando dolosamente con plenitud de consciencia sabiendo las consecuencias de sus actos y aun así decidió ejecutar dicha acción, en compañía de su copartícipe *****, consistente en privar de la vida a ***** **, transgrediendo con dicha acción el bien máximo jurídico tutelado por la norma y que lo es precisamente la vida de las personas.-----

----Por lo anterior, se advierte que la voluntad e intención del acusado ***** **, fue la de privar de la vida a ***** **.

***** *****, materializando su acción al realizar actos tendientes para lograrlo; es decir, tuvo el conocimiento pleno en todo momento de lo que quería realizar y que lo era privarlo de la vida, pues sabía que en su camioneta traía un bate con el que golpeó a la víctima en su cuerpo y en su cabeza, así mismo sabía que al hacerlo dicho pasivo no se podría defender y con un cable que el acusado también sabía que traía en su camioneta, se lo enredó a ***** ***** ***** en el cuello y lo apretó hasta privarlo de la vida; cabe precisar, que esta declaración confesión fue rendida por el acusado ***** ***** *****, en los términos previsto en los artículos 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; es decir en la indagatoria previa, en la que estuvo asistido por su defensor y no se le transgredieron sus garantías constitucionales, ni sus derechos fundamentales, por el contrario, les fueron respetados en todo momento; por lo que se advierte que el referido acusado en ningún momento estuvo en estado de indefensión; y si bien es cierto, que dicho acusado en vía de preparatoria, ante el Juez de Primer Grado, el doce de marzo de dos mil doce, en donde indicó posteriormente que fue coaccionado a rendir su declaración en los términos en que se hizo; sin embargo, como ya se estableció se le otorga valor a su primera declaración por haber sido rendida sin tiempo de aleccionamiento y por ser más cercana a los hechos, aunado



a que no es un dato aislado, por el contrario se encuentra corroborada con todos los medios de prueba que han quedado señalados con antelación.-----

----Lo anterior aunado a que el que niega también está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho, y en éste caso su negativa implica una afirmación, como lo es el manifestar que los hechos que se le imputan no fueron ejecutados de la manera que refirió en su primera declaración, sino que fueron realizados de manera contraria; es decir, que él no cometió el hecho imputado; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----“Artículo 195.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.”-----

----Al respecto es procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la

afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."⁹

----Por lo tanto, que si bien es cierto que el acusado *****
 ***** ***** , niega haber cometido el homicidio de *****
 ***** ***** , lo es también que no aportó medios de
 convicción eficaces, a través de los cuales se desvirtuaran los
 hechos probados en su contra, como lo es el hecho de que el
 acusado ***** ***** ***** , es la persona que privó de la vida a
 ***** ***** ***** , utilizando para ello un cable, que enredó
 en su cuello, para apretárselo y de esa forma le causó
 estrangulamiento que le produjo la muerte; en virtud de que
 no es suficiente su sola negativa, no corroborada con medios
 de prueba, pues admitir como válida la misma, sería tanto
 como desvirtuar todo el mecanismo de la prueba
 circunstancial que existe en su contra.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia,
 del título y contenido siguientes:-----

----"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de

⁹ Tesis de Jurisprudencia, Novena Época, con Registro: 188852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, Página: 1162.



circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”¹⁰

----Por lo tanto, atentos al principio general de derecho que establece el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación de un hecho, sin que ello vulnere los principios de debido proceso legal y presunción de inocencia, establecidos por la Constitución General, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de su carga probatoria, sino que únicamente le impone al acusado la carga probatoria respecto a la negativa que pretende hacer valer; es por ello que se establece que con los medios de convicción que fueron analizados, al ser valorados en forma individual con valor probatorio indiciario y

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Página: 1105.

que al ser concatenadas en conjunto, tienen alcance convictivo pleno para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado, con las calificativas de ventaja, alevosía y traición, en el entendido de que para acreditar la responsabilidad penal, tanto en los delitos dolosos como culposos, es admisible la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, se apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena; por lo tanto, para la integración de la prueba circunstancial es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven indicios, que no son considerados aisladamente, sino que al ser concatenados entre sí de manera natural, habrá de establecerse una verdad resultante, que inequívocamente lleve a la verdad buscada.---

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se transcriben:-----

----“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad



conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”¹¹

----Cabe precisar que si bien es cierto que la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, un determinado papel incriminador, para incurrir en un error grave sobre el cual se pretenda construir la prueba de la responsabilidad.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, cuyo título y contenido se transcriben:-----

----“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.
Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.”¹²

¹¹ Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 202322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: I.3o.P. J/3, Página: 681.

¹² Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 1006390, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 201, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo, Materia(s): Penal, Tesis: 1012, Página: 994.

----Es por todo lo anterior, que se arriba a la conclusión de que ***** ***** ***** , es quién a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, consistente en quitarle la vida a ***** ***** ***** ; acusado antes citado que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley y tuvo la autoría material de dicho ilícito; es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, por medio de la actividad corporal, dotada de dolo; lesionando de esta forma el máximo bien jurídico tutelado por la norma y que en el presente caso recae precisamente la vida de las personas.-----

----En consecuencia, queda debidamente acreditada la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado, con las calificativas de ventaja, alevosía y traición, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

----Por otra parte, no pasa inadvertido para quienes esto resuelven, de que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del inculpado, como lo es la legítima defensa o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la Ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

----Además, no se probó que se trate de persona inimputable, por el contrario es una persona mayor de dieciséis años de edad, que no presenta síntomas de algún tipo de disminución física o mental, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, tal como lo dispone el Artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

----Tampoco se satisface alguna causa de inculpabilidad a favor del acusado, dado que no se encuentra justificado que haya obrado bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictivo, ni que haya actuado bajo algún error, si no por el contrario, se demostró que cometió el acto en forma consciente, conociendo el hecho delictivo y sus consecuencias, tal como lo dispone por el numeral 37 del Código Punitivo en vigor.-----

----Por lo tanto, esta Sala Colegiada en Materia Penal, después de haber realizado un análisis y su respectiva valoración de los medios de prueba agregados a la causa penal, dando cumplimiento a los principios de la lógica y la experiencia y teniendo en cuenta además las reglas especiales que la Ley Penal fija para cada probanza; además

de tomarse en cuenta la naturaleza de los hechos, aunado al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como con los medios de prueba señalados con antelación, los cuales en conjunto son considerados como prueba plena; por lo que, se estima que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al tener por acreditada plenamente la responsabilidad penal del acusado ***** , considerado como autor material, en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido con las calificativas de ventaja, alevosía y traición, previsto por el artículo 329, en relación con los numerales 342, fracción IV, 343, 344 y 345 del Código Penal en vigor, ello en los términos del artículo 39, fracción I, del ordenamiento punitivo invocado.-----

----SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la penalidad impuesta al acusado ***** , por haber resultado penalmente responsable, en la comisión del delito de homicidio calificado con las agravantes de ventaja, alevosía y traición, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ; precisándose que el Juez de Primer Grado, lo ubicó en un grado de culpabilidad **mínimo**, lo anterior tomando como base lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor; criterio que esta Sala Colegiada



Penal comparte; sin que sea necesario proceder a realizar más razonamientos al respecto, en virtud de que dicho grado de culpabilidad resulta ser es el que más le favorece a dicho imputado, además por no existir otro menor a éste y sin que esto sea violatorio de garantías constitucionales.-----

----Invocándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia siguiente:-----

----“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*”¹³

----Por lo tanto, queda firme la pena impuesta al acusado *****

***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado con las agravantes de ventaja, alevosía y traición, conforme a la penalidad establecida en el numeral 337 del Código Penal en vigor, que establece que al autor del delito de homicidio calificado, se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, por lo que en éste caso, se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión; misma que resulta ser correcta con el grado

¹³ Tesis de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383.

de culpabilidad en que se le ubicó; penalidad a la que se le aplicó el beneficio previsto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, reduciendo una cuarta parte de la pena aplicada, en virtud de que existe la confesión del acusado, para quedar en una en una pena definitiva de **quince (15) años de prisión**, penalidad que es inmutable, de conformidad con el numeral 109 del Código Penal en vigor; misma que deberá seguir compurgando el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones, de H. Matamoros, Tamaulipas; que para tal efecto le designó el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el diez (10) de marzo de dos mil doce (2012), y que a la fecha lleva compurgados diez años, cinco meses, faltándole por compurgar cuatro años, siete meses.-----

----OCTAVO.- Se **Confirma** el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, en la cual se le condenó al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño a favor de quien demuestre tener derecho a ello, conforme lo dispuesto por los numerales 47 fracción II y 91 inciso d) del Código Penal en vigor, que dan como resultado el pago de la suma total de los conceptos relativos a la indemnización de la muerte del occiso ***** , así como los gastos funerarios y daño moral, que asciende a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cantidad total de \$82,668.60 (ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho 60/100 moneda nacional), que se componen de la siguiente manera: por concepto de indemnización la cantidad de \$62,086.50 (sesenta y dos mil ochenta y seis pesos 50/100 moneda nacional), que corresponden a 1095 días de salario, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional); por concepto de gastos funerarios, la cantidad de \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y que es el equivalente a ciento veinte de salario, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional); por concepto de daño moral, la cantidad de \$13,778.10 (trece mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 moneda nacional), el cual deriva del 20 % de las indemnizaciones antes señaladas; criterio que esta Sala Colegiada Penal comparte, de conformidad también con los supuestos y reglas del artículo 47, Quinqués, fracción II, del Código Penal en vigor, y tomando en consideración incluso, que no obra apelación del Ministerio Público, ni del representante legal del occiso.-----

----NOVENO.- Queda firme la amonestación que se le deberá aplicar al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida, con la advertencia de que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal en vigor.-----

----DÉCIMO.- Queda firme lo relativo a la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** , por el mismo tiempo de compurgación de la pena antes indicada; lo anterior, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----DÉCIMO PRIMERO.- Es necesario precisar, que el sentenciado ***** , actualmente se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; compurgando la penalidad a que nos hemos referido con antelación; es por lo cual, se le deberá notificar al sentenciado de manera personal la presente resolución y se proceda a realizar lo conducente en caso de inconformidad con la misma.-----

----DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con sede en H. Matamoros, Tamaulipas; Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, con sede en esta ciudad capital, y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de H. Matamoros, Tamaulipas.-----

----En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 25, fracción X, 26, fracción II, 27, inciso a) y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

----PRIMERO.- Es **infundado** el agravio expresado por el Ministerio Público adscrito, de igual manera los agravios del Defensor Público resultan **inoperantes**; sin que esta Sala Colegiada Penal advierta alguno que hacer valer de oficio, a favor del sentenciado ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; dentro del proceso penal número 109/2015, instruido en contra del antes citado, por el delito de homicidio calificado.-----

----TERCERO.- Queda firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, con las agravantes de ventaja, alevosía y traición, conforme a la penalidad establecida en el numeral 337 del Código Penal en vigor, consistente en la pena de veinte (20) años de prisión, misma que resulta ser correcta con el grado de culpabilidad en que se le ubicó, penalidad a la que se le aplicó el beneficio previsto en el

artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, reduciendo una cuarta parte de la pena aplicada, en virtud de que existe la confesión del acusado, para quedar en una en una pena definitiva de **quince (15) años de prisión**, penalidad que es inmutable, de conformidad con el numeral 109 del Código Penal en vigor; misma que deberá seguir cumpliendo el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones, de H. Matamoros, Tamaulipas; que para tal efecto le designó el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el diez (10) de marzo de dos mil doce (2012), y que a la fecha lleva cumplidos diez años, cinco meses, faltándole por cumplir cuatro años, siete meses.-----

----CUARTO.- Se **Confirma** el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, en la cual se le condenó al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño a favor de quien demuestre tener derecho a ello, conforme lo dispuesto por los numerales 47 fracción II y 91 inciso d) del Código Penal en vigor, que dan como resultado el pago de la suma total de los conceptos relativos a la indemnización de la muerte del occiso ***** , así como los gastos funerarios y daño moral, que asciende a la cantidad total de \$82,668.60 (ochenta y dos mil seiscientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sesenta y ocho 60/100 moneda nacional), que se componen de la siguiente manera: por concepto de indemnización la cantidad de \$62,086.50 (sesenta y dos mil ochenta y seis pesos 50/100 moneda nacional), que corresponden a 1095 días de salario, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional); por concepto de gastos funerarios, la cantidad de \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y que es el equivalente a ciento veinte de salario, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional); por concepto de daño moral, la cantidad de \$13,778.10 (trece mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 moneda nacional), el cual deriva del 20 % de las indemnizaciones antes señaladas; criterio que esta Sala Colegiada Penal comparte, de conformidad también con los supuestos y reglas del artículo 47, Quinqués, fracción II, del Código Penal en vigor, y tomando en consideración incluso, que no obra apelación del Ministerio Público, ni del representante legal del occiso.-----

----QUINTO.- Queda firme la amonestación que se le deberá aplicar al sentenciado ***** ***, a fin de que no reincida, con la advertencia de que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal en vigor.-----

----SEXTO.- Queda firme lo relativo a la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** , por el mismo tiempo de compurgación de la pena antes indicada; lo anterior, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----SÉPTIMO.- Es necesario precisar, que el sentenciado ***** , actualmente se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; compurgando la penalidad a que nos hemos referido con antelación; es por lo cual, se le deberá notificar al sentenciado de manera personal la presente resolución y se proceda a realizar lo conducente en caso de inconformidad con la misma.-----

----OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con sede en H. Matamoros, Tamaulipas, Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, con sede en esta ciudad capital, y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de H. Matamoros, Tamaulipas.-----

----NOVENO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

----Así lo resolvió esta Sala Colegiada Penal del Honorable



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Javier Castro Ormaechea, Jorge Alejandro Durham Infante y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidenta y Ponente la tercera de los citados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*Lic. Martha A. Morales A.
Secretaria Relatora.*

----Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

----En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

----En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 075, dictada el LUNES, 22 DE AGOSTO DE 2022, por la MAGISTRADA LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 95 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.